

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520150003200
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Pedro Alberto Chaparro Elaica y otros.
Accionado	Caprecom y otros

AUTO DECIDE SUCESOR PROCESAL

En consideración a que las entidades demandadas Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue liquidada y el Hospital el Tunal Nivel III E.S.E. fue fusionado en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., resulta procedente que el Despacho se pronuncie sobre quienes están llamados como sucesores procesales de tales entidades.

1. Antecedentes

- El 14 de enero de 2015 el señor Pedro Alberto Chaparro Elaica y otros presentaron demanda en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM y otros (Fl. 73, C. 1).
- El 8 de abril de 2015, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las demandadas (fl 77 C.1), en cumplimiento de lo cual se envió mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM y del Hospital El Tunal, (fl 80, C.1), el 2 de octubre de 2015.
- El Hospital el Tunal III E.S.E. y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM contestaron la demanda y propusieron excepciones a través de memoriales radicados el 22 de octubre de 2015 (fl 145 a 298, C.1) y el 26 de noviembre de 2015 (fl. 299 a 308 C.1), respectivamente.

2. Consideraciones

2.1. Sobre el proceso de liquidación de CAPRECOM EICE

En lo que concierne a CAPRECOM se tiene que, mediante Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM EICE”, la cual había sido creada por la ley 82 de 1912 y transformada en el año 1996 en Empresa Industrial y Comercial del Estado, a través de la ley 314 de 1996.

Si bien el artículo 2 del Decreto 2519 de 2015, estipuló que el proceso de liquidación de “CAPRECOM EICE” debería concluir a más tardar en un plazo de 12 meses, mediante el Decreto No. 2192 del 28 de diciembre de 2016, se prorrogó el plazo para culminar la liquidación hasta el 27 de enero de 2017, e indicó en el artículo segundo que:

"En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, se podrá constituir

fiducia mercantil por la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo que en virtud del presente artículo se constituya será la Fiduciaria La Previsora S. A.”

En cumplimiento del referido Decreto, el 24 de enero de 2017, CAPRECOM EICE en liquidación y la Fiduprevisora S.A suscribieron el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672, constituyéndose así el fideicomiso denominado P.A.R. Caprecom Liquidado, señalando en el literal “a” numeral 7.2.3. de la cláusula 7, que la fiduciaria era administradora y vocera del P.A.R. CAPRECOM, y entre otras obligaciones, tiene a su cargo la de atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación. En ese orden de ideas, la referida fiduciaria empezaría a cumplir las obligaciones establecidas en el contrato una vez se extinguiera la persona jurídica denominada CAPRECOM EICE en liquidación.

El proceso de liquidación de CAPRECOM EICE culminó el 27 de enero de 2017, según acta final suscrita por el apoderado de la fiduciaria La Previsora SA como liquidador y el Ministro de Salud y Protección Social, extinguiéndose así la persona jurídica denominada Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE.

Ahora, en lo que concierne a los patrimonios autónomos y su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales, la Corte Suprema de Justicia ha indicado¹:

“...Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.”

Respecto a lo anterior, el artículo 54 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera...* (Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom - PAR Caprecom, cuya vocera es La Previsora S.A., es el llamado a ser sucesor procesal de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM EICE”, en los términos del artículo 68 del C.G.P², quien deberá atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado en contra de la persona liquidada, como se acordó en el contrato de fiducia mercantil

¹ M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia del 3 de agosto de 2005. Expediente 1909

² ***ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.*** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

No. CFM 3-1 67672.

2.2. Sobre el proceso de fusión del Hospital El Tunal III E.S.E. en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur.

Respecto del Hospital El Tunal III E.S.E., se tiene que el artículo 2 del Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso la fusión de las Empresas Sociales del Estado de Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal, para conformar la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Así mismo, en el artículo 5 del referido acuerdo se señaló que los derechos y obligaciones "*de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado Fusionadas*", fueron subrogados a la Empresa Social del Estado constituida en virtud de la fusión.

En tal virtud, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. está llamada a ser la sucesora procesal del referido hospital, en los términos del Acuerdo 641 de 2016 y del artículo 68 del C.G.P³.

2.3. Otras determinaciones.

La subred integrada de servicios de salud SUR E.S.E. otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado Julio Bayardo Salamanca Martínez (fl 628 C.1), motivo por el cual se le reconocerá personería en la forma y términos del poder conferido, y se tendrá por revocado el mandato que le había otorgado el Hospital del Tunal III E.S.E. a la abogada Ruddy Lorena Rueda Ramírez.

Posteriormente, la subred integrada de servicios de salud SUR E.S.E. otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado Gustavo Armando Vargas (fl 858 C.2), motivo por el cual se le reconocerá personería en la forma y términos del poder conferido, y se tendrá por revocado el mandato que le había otorgado la subred integrada de servicios de salud SUR E.S.E. al abogado Julio Bayardo Salamanca Martínez.

El Hospital Universitario de la Samaritana otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado Javier Arcenio García Martínez (fl 866 C.2), motivo por el cual se le reconocerá personería en la forma y términos del poder conferido, y se tendrá por revocado el mandato que se había otorgado al abogado German Alfredo Mancera Barbosa.

De otro lado, el Hospital Universitario de la Samaritana otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado Waldmann Gamboa Hans Joachin (fl 907 C.2), motivo por el cual se le reconocerá personería en la forma y términos del poder conferido, y se tendrá por revocado el mandato que se había otorgado al abogado Javier Arcenio García Martínez.

Así mismo, la subred integrada de servicios de salud SUR E.S.E. otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado José Rojas Guzmán (fl 423 C.2), motivo por el cual se le reconocerá personería en la forma y términos del poder conferido, y se tendrá por revocado el mandato que le había otorgado la subred integrada de servicios de salud SUR E.S.E. al abogado Gustavo Armando Vargas.

El abogado José Rojas Guzmán presentó renuncia al poder que le había conferido la subred integrada de servicios de salud SUR E.S.E., y acreditó haberle comunicado tal situación a su poderdante (doc. 04, exp. digital), motivo por el cual se aceptará la renuncia.

En seguida, la subred integrada de servicios de salud SUR E.S.E. otorgó poder especial, amplio

³ *Ibidem.*

y suficiente a la abogada Blanca Flor Manrique (docs. 10, 12 y 13 exp. digital), motivo por el cual se le reconocerá personería en la forma y términos del poder conferido.

El Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E. (antes Hospital de Yopal E.S.E.) otorgó poder especial, amplio y suficiente a la abogada Karen Juliette Cabrera Rico (doc. 15, 16 y 17 exp. digital), motivo por el cual se le reconocerá personería en la forma y términos del poder conferido y se tendrá por revocado el mandato que se había otorgado al abogado Miguel Daza Silva.

La subred integrada de servicios de salud SUR E.S.E. otorgó poder especial, amplio y suficiente a la abogada Ángela López Ferreira (docs. 18 a 22 exp. digital), motivo por el cual se le reconocerá personería en la forma y términos del poder conferido y se tendrá por revocado el mandato que se había otorgado a la abogada Blanca Flor Manrique.

De la misma manera, el Hospital Universitario de la Samaritana otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado Carlos Alberto Uribe Sandoval (doc 47 exp. digital), motivo por el cual se le reconocerá personería en la forma y términos del poder conferido, y se tendrá por revocado el mandato que se había otorgado al abogado Waldmann Gamboa Hans Joachin.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., como sucesor procesal de la demandada CAPRECOM EICE, y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur como sucesora procesal del Hospital El Tunal III E.S.E., según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los representantes legales de la fiduciaria la PREVISORA S.A, y de la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Julio Bayardo Salamanca Martínez como apoderado de la subred integrada de servicios de salud SUR E.S.E. en la forma y términos del poder conferido, y **TENER** por revocado el mandato a la abogada Ruddy Lorena Rueda Ramírez.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Armando Vargas como apoderado de la subred integrada de servicios de salud SUR E.S.E. en la forma y términos del poder conferido, y **TENER** por revocado el mandato a la abogada Julio Bayardo Salamanca Martínez.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Javier Arcenio García Martínez como apoderado del Hospital Universitario de la Samaritana en la forma y términos del poder conferido, y **TENER** por revocado el mandato al abogado German Alfredo Mancera Barbosa.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Waldmann Gamboa Hans Joachin, como apoderado del Hospital Universitario de la Samaritana, en la forma y términos del poder conferido, y **TENER** por revocado el mandato al abogado Javier Arcenio García Martínez.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado José Rojas Guzmán como apoderado de la subred integrada de servicios de salud SUR E.S.E. en la forma y términos del poder conferido, y **TENER** por revocado el mandato al abogado Gustavo Armando Vargas.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado José Rojas Guzmán al poder que le había conferido la subred integrada de servicios de salud SUR E.S.E.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Blanca Flor Manrique como apoderada de la sub red integrada de servicios de salud SUR E.S.E. en la forma y términos del poder conferido.

DECIMO: RECONOCER personería a la abogada Karen Juliette Cabrera Rico como apoderada del Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E. (antes Hospital de Yopal E.S.E.) en la forma y términos del poder conferido, y **TENER** por revocado el mandato al Miguel Daza Silva.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Ángela López Ferreira como apoderada de la sub red integrada de servicios de salud SUR E.S.E. en la forma y términos del poder conferido, y **TENER** por revocado el mandato a la abogada Blanca Flor Manrique.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Uribe Sandoval como apoderado del Hospital Universitario de la Samaritana en la forma y términos del poder conferido, y **TENER** por revocado el mandato al abogado Waldmann Gamboa Hans Joachin.

DECIMO TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Ana Esperanza Silva Rivera como apoderada de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en la forma y términos del poder conferido.

DECIMO CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Gloria Mercedes Barón Serna como apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguro, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **31 DE MARZO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1942e8ca5d6d0601e10ea410939feb0e11c74dbad50761cf6a081bbb043e8cf3**

Documento generado en 30/03/2022 07:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>